

**INFORME No. 247/23**

**PETICIÓN 786-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EL ESPINO

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 266

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 247/23. Petición 786-18. Admisibilidad. Miembros de la Comunidad El Espino. El Salvador. 10 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arnau Baulena Bardia |
| **Presunta víctima:** | Miembros de la Comunidad El Espino |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículo 10 (salud) y 13 (educación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y Artículo XXIII (vivienda) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de abril de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de mayo 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de enero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de septiembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 14 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y Artículo XXIII (vivienda) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario alega que los habitantes de la Comunidad El Espino (en adelante también “la Comunidad”) fueron desalojados de manera forzosa, sin dar la debida notificación a los residentes ni a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dejando en absoluto desamparo e indefensión a las presuntas víctimas y vulnerando su derecho a la vivienda digna no propietaria.
2. A modo de contexto, el peticionario señala que el terreno en el que se asienta la Comunidad El Espino (en adelante, “la Comunidad”) perteneció históricamente a la familia “D”. Luego de la reforma agraria en 1980, y en virtud de la Ley Básica de la Transformación Agraria, las tierras les fueron expropiadas. En el momento de la expropiación, dichas tierras ya eran habitadas por miembros de la Comunidad. A raíz de esto, el 24 de noviembre de 1995, el gobierno salvadoreño elaboró un convenio denominado “Convenio de Reubicación y Transferencia de Propiedad”, en el cual el beneficiario de las tierras era la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria de R.L., es decir, los habitantes de la Comunidad.
3. El convenio fue sustituido por otro del 25 de mayo de 1999, el cual asignaba el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) la obligación de trasferir la propiedad de la tierra a cada familia habitante. Sin embargo, dicho convenio nunca se cumplió, porque nunca se ofrecieron las parcelas a la Comunidad para que pudiera habitar unas viviendas dignas sin el temor de que en un futuro pudieran ser desalojadas. A su vez, se le asignó al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante “Viceministerio de Vivienda” o “VVDU”) la legalización de las parcelas y construcción de obras para servicios públicos, entre otras cuestiones.
4. Pasaron varios años y el 7 de julio 2014, los señores Roberto Miguel Dueñas Herrera y Miguel Arturo Dueñas Herrera, en su calidad de propietarios, promovieron una demanda para el desalojo de los habitantes de la Comunidad El Espino con el fin de lograr la desocupación total del terreno, amparándose en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles[[4]](#footnote-5), ante el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán. El 22 de julio de 2014, dicho tribunal declaró a los demandados como “invasores violentos” y les ordenó desalojar el inmueble ubicado en El Espino, en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.
5. En reacción, miembros de la Comunidad interpusieron una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario contra el Juez de Paz del Antiguo Cuscatlán –en el expediente no se precisa la fecha de la demanda–. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional desestimó la pretensión de amparo, pero le ordenó al Viceministerio de Vivienda que en el plazo de seis meses evalúe la posibilidad de incluir a las familias afectadas en programas habitacionales. Además, la Sala indicó que iba a realizar una audiencia especial de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo establecido con la finalidad de garantizar el acceso a la vivienda de los integrantes de la Comunidad “El Espino”; y ordenó al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán que se abstuviera de hacer el desalojo.
6. El 20 de julio de 2017, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, ante la falta de pronunciamiento en el plazo de seis meses por parte del VVDU en la elaboración de programa de acceso a vivienda, ordenó el desalojo de los habitantes de la Comunidad. El peticionario aduce la actitud arbitraria con la que actuó el Juez ante la inobservancia a la normativa internacional de los derechos humanos relativa a los desalojos forzados. Además, el Juez con su equipo y los apoderados de los demandantes tomaron posesión del Centro Escolar El Espino con la finalidad de asegurar el desalojo.
7. Ante esta situación, el 20 de julio de 2017, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una medida cautelar a favor de la Comunidad requiriendo al Juez de Paz que suspendiera cualquier diligencia para realizar el desalojo forzoso hasta que la Sala no realizara la audiencia especial de seguimiento para la evaluación de las propuestas de inclusión habitacional. No obstante, el Juez desestimó la medida cautelar emitida por el Procurador, sustentando su decisión en el hecho de que no le era vinculante la sentencia de la Sala Constitucional en lo relativo a la audiencia especial de seguimiento; y que tenía la obligación de cumplir con el desalojo una vez fenecido el plazo de seis meses para que el VVDU presentara sus propuestas.
8. Ante esta decisión del Juzgado de Paz, los miembros de la Comunidad presentaron un escrito a la Sala de lo Constitucional en la que solicitan la ampliación del plazo de seis meses otorgado al Vicemisterio de Vivienda, así como un pronunciamiento respecto a la audiencia de seguimiento. A raíz de esta situación, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, censuró públicamente al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán y el Juez cesó en su intento de desalojar a los habitantes de la Comunidad.
9. El peticionario indica que el 12 de febrero de 2018, la Sala de lo Constitucional, pese a que no se realizó la audiencia de seguimiento, no hizo lugar a la ampliación del plazo y ordenó al Viceministerio de Vivienda notificar a las familias que podrían se beneficiadas con los programas de vivienda propuestos por dicha institución, las cuales deberán presentarse a ese viceministerio y ser atendidos por este, o en caso de acogerse a programas del Fondo Social para la Vivienda o del Fondo Nacional de Vivienda Popular, a estas instituciones a realizar las gestiones necesarias para ser incorporadas en los referidos programas.
10. El Viceministro de Vivienda propuso varios programas habitacionales con relación a la reubicación de las familias de la comunidad, pero nunca llegaron a hacerse efectivas como una opción viable para los integrantes de la comunidad. La primera propuesta fue presentada a la Sala de lo Constitucional el 21 de junio de 2017, pero no a la Comunidad, y consistía en un Programa Especial de Vivienda Social del Fondo Social para la Vivienda (FSV). Sin embargo, dicha propuesta nunca fue llevada a cabo.
11. El 15 de noviembre de 2017, el Viceministerio de Vivienda presentó a la Sala otras alternativas de solución, las cuales fueron denominadas Programa de Apoyo a las Familias de Comunidad El Espino, el cual sería una alternativa final de solución a la problemática habitacional, dado el inminente desalojo judicial emanado por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán. En síntesis, el programa consistía en la entrega de un aporte económico que les permitiría a las familias de la comunidad acceder a una solución habitacional, adicional a la posibilidad de un crédito complementario por parte del FSV, para los beneficiarios que cuenten con la capacidad de pago.
12. Posteriormente, el VVDU se presentó a la Comunidad a ofrecer una alternativa de reubicación hacia un terreno ubicado cerca a la Comunidad. No obstante, meses después del ofrecimiento, miembros de la Comunidad se apersonaron a la institución para conocer el avance en la gestión de esa alternativa, pero allí se limitaron a informarles que eso ya no era posible. Así, en incumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, el VVDU dio un plazo de quince días, contados a partir del 20 de abril de 2018, para que las familias se retiren del terreno a cambio de una compensación económica.
13. El peticionario alega que la Comunidad no pudo aceptar esta propuesta, porque retirarse de sus viviendas a cambio de una compensación económica significaría que se serían forzadas a desplazarse, sin la posibilidad de tener una vivienda, pues la compensación económica propuesta era claramente insuficiente. La Comunidad tendría que vivir en la calle, tendrían dificultad para acceder a alimentos y los niños perderían su escolarización. Ejemplo de esto son las declaraciones de una familia que aceptó la propuesta el 7 de mayo de 2018, e indicó que dicha suma es insuficiente para costear una vivienda digna.
14. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución del 12 de febrero de 2018, estableció que las familias deben acogerse a los programas de vivienda propuestos por el Viceministerio de Vivienda. Sin embargo, dicha institución solo ofrece a la Comunidad una compensación económica y abandonar sus viviendas, sin ninguna otra alternativa. El peticionario alega que eso es una grave violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, se solicitaron medidas cautelares, a la espera que se convocara por parte de la Sala de lo Constitucional una audiencia de seguimiento. El planteamiento por parte del Ejecutivo fue dejarlos sin vivienda a cambio de una compensación económica mínima (en el mejor de los casos de USD$. 12,000), cantidad absolutamente insuficiente para poder acceder a una vivienda.
15. Finalmente, el 16 de mayo de 2018, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán se presentó en la Comunidad El Espino, acompañado de un buen número de agentes de seguridad pública y del abogado representante de la familia “D”, con el fin de proceder al desalojo forzoso de los habitantes de la Comunidad. Este hecho no fue notificado debidamente a los residentes de la Comunidad, ni a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Pese tener conocimiento de que ya había sido presentada una solicitud de medida cautelar ante la CIDH[[5]](#footnote-6), el juez ordenó el desalojo, el cual se produjo entre el 16 y el 18 de mayo de 2018.
16. El peticionario señala que la decisión del Sr. Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán acredita que, a pesar de no haberse celebrado la audiencia de seguimiento ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se han agotado los recursos a nivel interno y que no queda ningún medio ni recurso idóneo a nivel nacional para salvaguardar el derecho a la vida, integridad personal, a la vivienda, educación, salud y a una vida digna de las personas de la Comunidad El Espino. Además, alega el incumplimiento del deber de protección de la vivienda digna por parte del Juzgado de Paz del Antonio Cuscatlán, y del derecho a una reparación integral a las víctimas de desplazamiento involuntario por parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. Adicionalmente, aduce el incumplimiento de debido proceso y de la protección de la vivienda digna por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema por la omisión en la celebración de una audiencia especial de seguimiento, y el no cumplimiento por parte de la Presidencia de la República del Convenio firmado entre el Gobierno de El Salvador y la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria El Espino R.L.

*Alegatos del Estado salvadoreño*

1. El Estado indica que la petición se refiere a un grupo de personas pertenecientes a la Asociación “Comunidad El Espino”, quienes durante un periodo de aproximadamente cuatro décadas habitaron en una porción de terreno denominado como Hacienda El Espino, ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; y que tras enfrentar un proceso judicial promovido por parte de los propietarios del terreno en referencia, obtuvieron una resolución judicial desfavorable por parte del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, por la que se ordenó el desalojo de dicha propiedad. En contra de dicha resolución, varios miembros de la Asociación Comunidad El Espino utilizaron el recurso de apelación y posteriormente el de casación, solicitando además amparo judicial.
2. El 7 de julio de 2014, apoderados de los propietarios de la Hacienda El Espino presentaron una demanda ante el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, en contra de cuarenta y dos miembros de la Comunidad, solicitando el desalojo por invasión en los inmuebles identificados como Lote I-Bis y Lote II-Bis, ubicados sobre el final del Bulevar Cancillería, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad. Dicha solicitud fue admitida, por lo que el Juez de la causa programó una investigación de campo, que fue notificada a los demandados, así como a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Policía Nacional Civil.
3. El 8 de julio de 2014, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, en compañía de delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Policía Nacional se presentaron e ingresaron en cada una de las viviendas identificadas en la demanda, con el fin de corroborar si estas habían sido establecidas en forma legítima, constatándose que ninguno de los habitantes de las viviendas inspeccionadas contaba con la documentación necesaria que les permitiese acreditar el derecho de propiedad sobre dichos inmuebles.
4. El 9 de julio de 2014 los apoderados judiciales de los propietarios de la Hacienda El Espino presentaron un nuevo escrito ante el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, solicitando la ampliación de la demanda en contra de otros 22 miembros de la Comunidad El Espino, lo que fue admitido. Además, se ordenó la programación de una nueva inspección de campo respecto a los inmuebles identificados, así como la notificación a los nuevos demandados sobre el lugar, fecha y hora de la inspección.
5. El 10 de julio de 2014 tuvo lugar la inspección de las viviendas identificadas en la ampliación de la demanda, y contó con la participación del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Policía Nacional Civil, constándose en las viviendas visitadas que ninguno de sus habitantes tenía documentos que respaldaran sus derechos de propiedad. El 16 de julio de 2014, dicho Juzgado convocó a los demandantes y demandados a una audiencia. El 22 de julio de 2014, el Juez de Paz dictó su resolución final, y determinó que los señores Roberto Miguel Dueñas Herrera y Miguel Arturo Dueñas Herrera eran propietarios de los inmuebles en disputa. Además, los sesenta y cuatro miembros de la Comunidad no lograron acreditar la propiedad o posesión legitima de sus viviendas, por lo que se ordenó su inmediato desalojo.
6. El Estado señala que los miembros de la Comunidad El Espino interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de Santa Tecla, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz. El 7 de octubre de 2014, la Cámara determinó que dicho proceso se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles. Además, determinó que las personas demandadas no irrumpieron de forma violenta en los inmuebles; y que ninguna logró presentar documentación que acreditase su permanencia en dichos terrenos. Por lo tanto, la Cámara confirmó la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán.
7. Al estar disconformes con la decisión de la Cámara, los miembros de la Comunidad El Espino interpusieron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de las decisiones adoptadas previamente. Los recurrentes alegaron falta u omisión de fundamentación de la sentencia. El 11 de marzo de 2015, la Sala resolvió que el recurso de casación es objeto de rechazo cuando se interpone en contra de una resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o procesos especiales, como ocurre en este caso, que no producen efectos de cosa juzgada material. Por tal motivo el recurso se declaró improcedente.
8. Algunos de los miembros de la Comunidad presentaron una solicitud de amparo a la Sala de lo Constitucional, alegando que la sentencia del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán les causó un agravio. Los solicitantes del amparo no fueron parte del grupo de personas demandadas en el proceso inicial de desalojo ante Juzgado de Paz, por lo que al ordenarles también desocupar dichos inmuebles se transgredieron sus derechos de audiencia, defensa y vivienda del no propietario. En la opinión de los solicitantes, el Juez de la causa tenía la obligación de individualizar a cada una de las personas que residían en los inmuebles, a fin de que estas fuesen debidamente emplazadas y notificadas sobre cada una de las actuaciones judiciales a realizarse en el marco del diligenciamiento del proceso de desalojo, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.
9. Al respecto, la Sala de lo Constitucional estableció en su resolución final del 14 de diciembre de 2016, que el reclamo no tenía lugar, dado que del contenido de las actas de inspección realizadas por el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán se constató que dicha autoridad judicial realizó acciones concretas para identificar a las personas que residían en los inmuebles e informarles así sobre la existencia del proceso de desalojo promovido, a fin de que estos acreditasen el dominio o posesión legítima sobre dichos bienes inmuebles durante la inspección o bien en la audiencia que se realizó el 16 julio de 2014, con lo que se garantizó que los solicitantes del amparo contaran con oportunidades reales de defensa.
10. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional consideró que en el cantón El Espino residían un número considerable de familias de escasos recursos, por lo que ordenó al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de esa Sala, realizara acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las familias que habitaban en la Hacienda El Espino, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole. Asimismo, la Sala ordenó al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo de las familias que habitaban en el cantón El Espino hasta que se cumpliera con el plazo concedido al VVDU para analizar las alternativas que permitiesen a dicho Ministerio brindar oportunidades habitacionales para las familias de la Comunidad.
11. El Estado señala que la Sala de lo Constitucional recibió dos informes de parte del Viceministro de Vivienda: el 22 de junio de 2017, y el 16 de noviembre de 2017. El primero de los informes indicó como factible la ejecución de un programa de vivienda propuesto por el Fondo Social para la Vivienda, que consistiría en dar facilidades de accesos a viviendas recuperadas por dicha institución, mediante el financiamiento de viviendas ubicadas en los departamentos de San Salvador y La Libertad. Sin embargo, el VVDU aclaró que no todos podrían acceder a los mismos programas porque algunas de las personas que habitaban la zona eran propietarios de otros inmuebles que se encuentran legalmente inscritos en el Centro Nacional de Registros. Además, no podría llevarse a cabo dicho programa porque algunas personas ya habían sido beneficiadas con una indemnización otorgada por los propietarios de la finca El Espino, que les permitiría acceder con mayor facilidad a ciertas viviendas.
12. En su segundo informe, el VVDU planteó una propuesta que consistía en brindar un aporte económico para las familias que debían abandonar la referida comunidad, además de un crédito complementario. Las familias propietarias con un lote o casa podían ser beneficiadas con un aporte de USD$. 4,000 para que pudieran realizar construcciones básicas, mejoras y/o ampliaciones en sus inmuebles y las familias que no eran titulares de inmuebles, que aproximadamente eran cincuenta y siete, podían ser beneficiadas con una colaboración de hasta USD$. 12,000, a fin de que pudieran optar por una solución habitacional en el mercado.
13. Dado el contenido de los informes y documentación remitida por parte del Viceministerio de Vivienda, la Sala de lo Constitucional determinó que no existía necesidad de llevar a cabo una audiencia de seguimiento. El 12 de febrero de 2018, la Sala determinó que dicho Viceministerio había realizado las gestiones necesarias para resolver la problemática de vivienda de las familias de la Comunidad El Espino. También determinó que dicho Ministerio presentó propuestas a los miembros de la Comunidad. Así, el 7 de mayo de 2018 el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán emitió una nueva resolución para que se ejecute el desalojo de las personas que aún no se habían retirado de los inmuebles. Dicho desalojo se llevó a cabo del 16 de mayo al 18 de mayo de 2018.
14. El Estado indica que en junio de 2019 con el inicio de la gestión del actual presidente de la República, se encomendó al Ministerio de Vivienda el apoyo inmediato a las familias afectadas. De acuerdo con la información presentada por dicho Ministerio en enero de 2020 dicha institución presentó el “Proyecto Habitacional El Espino”, que consistió en proveer de vivienda adecuada a sesenta y cuatro familias de la Comunidad El Espino. Dichos grupos familiares resultarían elegibles para recibir certificados de contribución en especie y en dinero. El plan se desarrollaría en un inmueble que fue parte del casco de la Hacienda El Espino, ubicada en el final del Bulevar Cancillería, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, que fue cedido por el Estado a los miembros de esa Comunidad y que se encontraba ubicado en el casco de la Hacienda El Espino. El proyecto habitacional en referencia contempló la construcción de cuatro módulos habitacionales de apartamentos, con los que se beneficiaría a las sesenta y cuatro familias.
15. La coordinación del proyecto estuvo a cargo del Ministerio de Vivienda, que llevó a cabo las obras de urbanización del inmueble, con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Superintendencia de Electricidad y la Dirección General de Centros Penales. Las obras incluyeron: pruebas de suelo, limpieza y terracería, introducción de red eléctrica al inmueble, introducción de los servicios de agua y alcantarilla en el inmueble y emisión de permisos y factibilidad del proyecto. También que se desarrolló un censo de las personas beneficiadas y se levantó un acta tras la recepción del incentivo económico facilitado a cada una de estas, a fin de que fuesen beneficiarios del proyecto habitacional. El Estado aporta un documento donde se puede observar el censo realizado y se individualiza a sesenta y tres personas beneficiadas con un hogar. Además, aporta copia certificada de actas por las que se formalizó la entrega de la contribución en especie y económica realizada a favor de los beneficiarios del proyecto habitacional El Espino.
16. En el marco del proceso inicial de desalojo, de acuerdo con el Estado, la decisión que agotó los recursos ordinarios internos fue pronunciada por la Sala de lo Civil del 11 de marzo de 2015. Otras personas, que no fueron parte del proceso relacionado, interpusieron un recurso de amparo que fue resuelto el 14 de diciembre de 2016. Sin embargo, la presentación de la petición ante la CIDH fue realizada el 18 de abril de 2018. Por lo tanto, el Estado aduce que esta petición no cumpliría con el requisito de temporalidad establecido por la Convención y el Reglamento de la Comisión.
17. Durante el desarrollo del proceso, las presuntas víctimas contaron con acceso a las diferentes instancias y recursos. Asimismo, el Estado alega que se protegieron las garantías de las personas de la comunidad, a quienes se le brindaron opciones para acceder a programas de vivienda y se estableció un aporte económico.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables[[6]](#footnote-7). Ello excluye las denuncias en las que se alega la violación de derechos de personas jurídicas[[7]](#footnote-8), o de grupos de personas en abstracto o *actio popularis*[[8]](#footnote-9). En este caso en particular, no se individualizan todas las personas que resultan presuntas víctimas. No obstante, son individualizables debido a las características propias del objeto de la presente petición, el cual consiste en la alegada violación del derecho a la vivienda de un grupo humano que habitaba en un lugar claramente delimitado.
2. Asimismo, existirían indicios claros para establecer que las presuntas víctimas son individualizadas en la sentencia del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán del 22 de julio de 2014, en la que se les calificó como “invasores”. Además, hay individualización de presuntas víctimas en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 2016, en donde los solicitantes del recurso de amparo formaban parte de la Comunidad El Espino.
3. La Comisión reitera que la individualización de las presuntas víctimas se puede prorrogar hasta el momento de la decisión del fondo. Por lo tanto, es importante cumplir el requisito de la individualización de las presuntas víctimas antes del momento de emitir el informe de fondo. La CIDH espera que la parte peticionaria en la siguiente etapa procesal se exprese al respecto e individualice a cada uno de los integrantes de la Comunidad El Espino que serían considerados como presuntas víctimas.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para los efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección. En este caso en particular, la CIDH considera que el objeto del reclamo se centra en evitar el desalojo de los miembros de la Comunidad El Espino de las tierras que siempre habitaron, y proteger su derecho a la vivienda digna no propietaria, evitando dejar en absoluto desamparo e indefensión a las presuntas víctimas.
2. En este sentido, se agotaron los siguientes recursos y gestiones en la jurisdicción interna:

a) Recurso de apelación: miembros de la Comunidad El Espino interpusieron este recurso ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de Santa Tecla –en el expediente no se indica la fecha exacta–, en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán del 22 de julio de 2014. La Cámara resolvió, el 7 de octubre de 2014, rechazar el recurso con el argumento de que el proceso de desalojo cumplió con la Ley para la Garantía de la Propiedad de Inmuebles, y que ninguno de los habitantes de la Comunidad mostró documentación que respalde la propiedad.

b) Recurso de casación: los miembros de la Comunidad interpusieron este recurso ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia –no surge del expediente la fecha–, para que esta declare la nulidad de las decisiones adoptadas previamente, alegando la falta u omisión de fundamentación de la sentencia de la Cámara. El 11 de marzo de 2015, la Sala rechazó la solicitud, porque ante la sentencia del Juzgado de Paz no era posible interponer un recurso de casación por tratarse de un proceso especial. La decisión se fundamentó en el artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Dicha normativa dispone que el recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

c) Recurso de amparo: varios miembros de la Comunidad que no fueron parte del proceso de desalojo inicial interpusieron esta acción ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –no consta la fecha– alegando que la sentencia definitiva del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán les causó un agravio, porque al ordenarles también desocupar dichos inmuebles se transgredieron sus derechos de audiencia, defensa y vivienda del no propietario. El 14 de diciembre de 2016, la Sala rechazó el recurso. La sentencia indicó que el Juzgado de Paz identificó a las personas que residían en los inmuebles en cuestión y les informó sobre la existencia del proceso de desalojo promovido, con la finalidad que demuestren el dominio o posesión legítima, con lo que se garantizó que los solicitantes del amparo contaran con oportunidades reales de defensa. No obstante, la Sala de lo Constitucional ordenó al Viceministerio de Vivienda que, en el plazo de seis meses realizara acciones para evaluar la posibilidad de reubicar a las familias. Asimismo, la Sala ordenó al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo hasta que se cumpliera con el plazo concedido al VVDU para analizar las alternativas que permitieran a dicho Ministerio brindar oportunidades habitacionales para las familias de la Comunidad.

1. Luego de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 14 de diciembre de 2016, se recibieron dos propuestas por parte del Viceministro de Vivienda. La primera consistía en dar facilidades de accesos a viviendas recuperadas, pero no se llevó a cabo. La segunda propuesta implicaba brindar un aporte económico, desde USD $4,000.00 hasta USD $12,000.00. En este sentido, el 12 de febrero de 2018, la Sala emitió una resolución y determinó que el VVDU había realizado las gestiones necesarias para resolver la problemática de vivienda de las familias de la Comunidad El Espino, y que no existía necesidad de llevar a cabo una audiencia oral y pública, para constatar el cumplimiento. Posteriormente, el 18 de abril de 2018 la parte peticionaria presentó la presente petición a la CIDH. No obstante, el 7 de mayo de 2018, como informa el propio Estado, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán emitió una resolución para llevar a cabo el desalojo, el cual se ejecutó entre el 16 y el 18 del mismo mes y año. Esta resolución y el consecuente desalojo se producen como consecuencia del proceso inicial de desalojo iniciado por la familia “D”.
2. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana observa que el reclamo objeto de la petición fue objeto de un largo litigio en la jurisdicción interna, en el cual se produjeron varias resoluciones judiciales y se adoptaron o intentaron adoptar algunas medidas de orden administrativo que son cuestionadas por la parte peticionaria. Sin embargo, considerando los procesos judiciales internos como un todo, se puede establecer que el último pronunciamiento judicial del que se tiene noticia en el expediente de la presente petición es la adoptada el 7 de mayo de 2018 por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, que dio pie a que las presuntas víctimas fueran efectivamente desalojadas de esas tierras. Con lo cual, la presente petición cumple formalmente con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención; y al haberse presentado la petición en abril de 2018, se cumple de hecho con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[9]](#footnote-10), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la presente petición consistía precisamente en evitar el desalojo de los miembros de la comunidad El Espino de las tierras que ocupaban, las cuales estaban en litigio con una familia que alegaba tener derechos de propiedad sobre estas; además, plantean la inefectividad de los recursos internos; y el hecho mismo de que en definitiva las presuntas víctimas, miembros de dicha comunidad, fueron, en efecto, desalojados. Así, la Comisión Interamericana considera que el presente asunto plantea cuestiones que necesariamente debe ser analizada en la etapa de fondo del presente caso, como por ejemplo la efectividad de los recursos judiciales internos, en tanto garantía del derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas; y la valoración de las medidas de reparación que habría tomado el Estado para garantizar el derecho a una vivienda digna a los miembros de la comunidad El Espino. Con respecto a este último punto, la Comisión observa que el Estado, en efecto da cuenta de algunas medidas que se estarían tomando en los años recientes para solucionar esta crisis habitacionales, y que deberán, como se ha dicho, se parte del análisis de fondo del presente asunto.
3. En este sentido, la CIDH observa que el derecho a una vivienda adecuada deriva de la obligación establecida en el artículo 26 de la Convención, y significa un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención[[10]](#footnote-11). Además, no tener una vivienda digna para una familia implica vivir desprotegidos, en una situación totalmente precaria. Más aun en el caso de la Comunidad El Espino, donde muchos miembros tienen grandes dificultades económicas para costear una vida digna para su familia. Además, esta situación de pobreza generaría un riesgo para la salud y la educación de los niños de dicha Comunidad.
4. En atención a estas consideraciones, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que corresponde admitir la presente petición respecto de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo XXIII (vivienda) de la Declaración Americana; en perjuicio de las personas referidas en la sección VI del presente informe; y de aquellas que sean debidamente individualizadas por el peticionario, como es su responsabilidad, en la etapa de fondo del presente caso.
5. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 10 (salud) y 13 (educación) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. En la etapa de fondo, y de acuerdo con la información aportada por las partes en dicha etapa, la Comisión evaluará la eventual violación del artículo 13 del Protocolo de Salvador.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 11 (protección de la honra y dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y con el artículo XXIII de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación a los artículos 4 y 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Dicha ley establece en su artículo 5 que, a fin de proteger la propiedad o posesión regular, el Juez podrá decretar como medida cautelar el desalojo de los posibles invasores cuando existan indicios suficientes que existe una posible usurpación o posesión de mala fe. Además, determina que el Juez de Paz es el competente para resolver este tipo de cuestiones. [↑](#footnote-ref-5)
5. No obstante, la MC 443-18 no fue otorgada por la CIDH. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 83/05, Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 42. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 79/12, Petición 342-07. Admisibilidad. Ivete Jordani Demeneck y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 20. [↑](#footnote-ref-9)
9. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 38/10, Petición 1198-05. Admisibilidad. Ivanildo Amaro Da Silva y otros. Brasil. 17 de marzo de 2010, párr. 41. [↑](#footnote-ref-11)